



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

RESOLUCIÓN No.6016 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2018

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede el de Apelación interpuestos contra la Resolución No.0614 del 27 de febrero de 2018, proferida dentro de la investigación administrativa No.201502482, adelantada en contra de la señora JOHANNA ELIZABETH BARRETO RONDÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.904.504-1, propietaria del CENTRO DE ESTÉTICA C.I.B CUERPO, IMAGEN, BELLEZA.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C, Numeral 4° del Artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los Literales q y r del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el Numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1., del Decreto 780 de 2016 y el Artículo 42° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.0614 del 27 de febrero de 2018 (Folios 57 al 65 y vto), proferida dentro de la investigación administrativa No.201502482, este Despacho decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la señora JOHANNA ELIZABETH BARRETO RONDÓN, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.904.504, en calidad de propietaria del CENTRO DE ESTETICA C.I.B. CUERPO, IMAGEN, BELLEZA, ubicado en la dirección comercial Carrera 82 No.22 D - 45 Piso 3 Oficina 301 y dirección de Notificación Judicial Diagonal 95 B Sur No. 2 A - 33 Este, de la actual nomenclatura de Bogotá D.C., con E-mail comercial y de Notificación Judicial jovisb.82@hotmail.com, con multa de DOSCIENTOS (200) salarios mínimos legales diarios vigentes para el año 2018, equivalentes a la suma de CINCO MILONES DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$5.208.280.00.) M/CTE, por la infracción al Artículo 13° del Decreto 1011 de 2006 en concordancia con artículo 4° de la Resolución 2003 de 2014 y Artículo 55 literales a) y d) del Decreto 4725 del 2005; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la señora JOHANNA ELIZABETH BARRETO RONDÓN, como persona natural, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.904.504, ubicada en la dirección comercial Carrera 82 No. 22 D -45 Piso 3 Oficina 301 y dirección de Notificación Judicial Diagonal 95 B Sur No.2 A - 33 Este, de la actual nomenclatura de Bogotá D.C., con E-mail comercial y de Notificación Judicial jovisb.82@hotmail.com, con multa de CIEN (100) salarios mínimos legales diarios vigentes para el año 2018, equivalentes a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$2.604.140.00.) M/CTE, por la infracción al Artículo 2° de la Ley 14 de 1962 en armonía con el Artículo 22 de la Ley 1164 de 2007 y Artículo 1° Parágrafo 1° de la Resolución 2263 de 2004, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No.6016 del 18 de octubre de 2018

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede el de Apelación interpuestos contra la Resolución No.0614 del 27 de febrero de 2018, proferida dentro de la investigación administrativa No.201502482, adelantada en contra de la señora JOHANNA ELIZABETH BARRETO RONDÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.904.504-1, propietaria del CENTRO DE ESTÉTICA C.I.B CUERPO, IMAGEN, BELLEZA.

Que ante la no comparecencia de la señora JOHANNA ELIZABETH BARRETO RONDÓN, en su calidad de investigada, a la diligencia de notificación personal de la Resolución No.0614 del 27 de febrero de 2018, para la cual había sido previamente citada mediante oficios con Radicados Números: 2018EE35109, 2018EE35113 y 2018EE35116 fechados 26 de marzo de 2018, bajo la advertencia que si no comparecía en el término indicado, se notificaría por AVISO (Folios 66 al 68). En observancia de lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la citada Resolución le fue notificada debidamente por AVISO, y entregándosele en su lugar de destino el día diecinueve (19) de abril de 2018, según consta en la guía de la empresa de correos 4/72 con número YG189543927CO (Folio 70), la cual se considera surtida al finalizar el día siguiente hábil al de la entrega, tal y como lo señala la citada norma.

Conforme a lo anterior, tenemos que mediante escrito con Radicado No.2018ER32280 calendado 26 de abril de 2018, la señora JOHANNA ELIZABETH BARRETO RONDÓN, en su condición de investigada, interpuso dentro del término legal previsto, Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No.0614 del 27 de febrero de 2018, proferida dentro de la investigación administrativa No.201502482, memorial éste que reposa a Folios 71 al 76 del Cuaderno Administrativo.

COMPETENCIA DE ESTA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD PARA RESOLVER EL RECURSO INTERPUESTO

Que el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

De conformidad con lo señalado en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual a su tenor reza: "*Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

Continuación de la Resolución No.6016 del 18 de octubre de 2018

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede el de Apelación interpuestos contra la Resolución No.0614 del 27 de febrero de 2018, proferida dentro de la investigación administrativa No.201502482, adelantada en contra de la señora JOHANNA ELIZABETH BARRETO RONDÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.904.504-1, propietaria del CENTRO DE ESTÉTICA C.I.B CUERPO, IMAGEN, BELLEZA.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso". (...)

Que el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez".

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar"

Que el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación fue interpuesto por la señora JOHANNA ELIZABETH BARRETO RONDÓN, en su calidad de investigada, dentro del término legal previsto para tal efecto, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo".

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La señora JOHANNA ELIZABETH BARRETO RONDÓN, en su calidad de investigada, y a través del escrito con Radicado No.2018ER32280 de fecha 26/04/2018, impugnó la providencia en comento, sustentando el recurso en los siguientes términos:

Continuación de la Resolución No.6016 del 18 de octubre de 2018

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede el de Apelación interpuestos contra la Resolución No.0614 del 27 de febrero de 2018, proferida dentro de la investigación administrativa No.201502482, adelantada en contra de la señora JOHANNA ELIZABETH BARRETO RONDÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.904.504-1, propietaria del CENTRO DE ESTÉTICA C.I.B CUERPO, IMAGEN, BELLEZA.

"PRIMERO:

Por medio de la cual a nombre propio JOHANNA ELIZABETH BARRETO RONDÓN con C.C. 52904504 con dirección de notificación judicial Diagonal 95 B Sur # 2A 33 Este de actual nomenclatura Bogotá D.C, con email comercial jovisb.82@hotmail.com; No doy por aceptada la decisión tomada por el despacho ya que de acuerdo con mi formación en cosmetología y estética nunca fue mi intención poner en funcionamiento un establecimiento de servicios de salud, precisamente porque no tengo las competencias ni la idoneidad para realizar actividades de competencia médica y tampoco para registrarme como prestadora de servicios de la salud.

Entiendo que mi competencia profesional se rige por la Ley 711 de 2001 y de conformidad con los siguientes Artículos;

Artículo 1°. Objeto. La presente ley reglamenta la ocupación de la cosmetología, determina su naturaleza, propósito, campo de aplicación y principios, y señala los entes rectores de organización, control y vigilancia de su ejercicio.

Artículo 2°. Naturaleza. Para efectos de la presente ley, se entiende por cosmetología el conjunto de conocimientos, prácticas y actividades de embellecimiento corporal, expresión de la autoestima y el libre desarrollo de la personalidad, cuyo ejercicio implica riesgos sociales para la salud humana.

(...)

Entiendo como indica el artículo 10 de la ley 711 de 2001,

Artículo 10. De la acreditación de centros de cosmetología y similares. La acreditación es un procedimiento voluntario y periódico, orientado a demostrar el cumplimiento de estándares de calidad superiores a los exigidos por la ley en materia de características técnicas, científicas, humanas, financieras y materiales de los centros de estética y similares. Las autoridades de salud de los municipios y distritos reglamentarán el procedimiento administrativo que se requiera para el efecto.

La acreditación no es una licencia, sino una distinción y un estímulo para el ejercicio cada vez más calificado de la cosmetología.

Como yo no realizo procedimientos médicos ni de salud, no me vi obligada a inscribirme ante el registro especial de prestadores de servicios de salud.

5.1 CARGO ÚNICO: *Se presume infracción al Artículo 2° de la Ley 14 de 1962 en Armonía con el Artículo 22 de la Ley 1164 de 2007 y Artículo 1° Párrafo 1° de la Resolución 2263 de 2004, por cuanto la comisión encontró en visita de fecha 15/09/2015, en la dirección carrera 82 No. 22 D -45 piso 3 oficina 301, que se ofertaban tratamientos corporales (levantamiento de glúteos, reducción de celulitis, terapia ultrasónica, pre y pos operatorios), terapia de relajación y tratamientos faciales; procedimientos de competencia y exclusividad médica (procedimientos invasivos), por lo cual la comisión procedió a imponer medida de seguridad, consistente en la suspensión temporal y preventiva de consulta externa intramural ambulatorio, código 328 Medicina General, complejidad baja.*

Continuación de la Resolución No.6016 del 18 de octubre de 2018

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede el de Apelación interpuestos contra la Resolución No.0614 del 27 de febrero de 2018, proferida dentro de la investigación administrativa No.201502482, adelantada en contra de la señora JOHANNA ELIZABETH BARRETO RONDÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.904.504-1, propietaria del CENTRO DE ESTÉTICA C.I.B CUERPO, IMAGEN, BELLEZA.

Por último y de lo cual estoy absolutamente segura y en total desacuerdo con la "competencia y exclusividad medica" de las prácticas de;

Levantamiento de glúteos, reducción de celulitis, terapia ultrasónica de pre y pos operatorio, terapias de relajación, tratamientos faciales.

No son invasivos ni propios de un profesional de la medicina humana, sino que son competencia de mi profesión de estética y cosmetología según lo establecido en la resolución 2263 de 2004 y en concordancia con el artículo 8 de la ley 711.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2263 DE 2004

Artículo 4°. Institutos de belleza y actividades complementarias. Todas las actividades objeto de la presente reglamentación, podrán ejercerse conjunta o individualmente y cualquiera de ellas complementarse con las de gimnasio, piscina, sauna u otras, siempre que se cumplan con las condiciones técnico -sanitarias establecidas para cada actividad, para este efecto los institutos de belleza podrán desarrollar, individual o conjuntamente las siguientes actividades:

- 1. Masaje manual estético.*
- 2. Tratamientos cosméticos faciales y corporales.*
- 3. Depilación por métodos no invasivos.*
- 4. Bronceado de la piel por métodos no invasivos.*
- 5. Maquillaje facial y corporal por métodos no invasivos.*
- 6. Higiene facial y corporal.*
- 7. Procedimientos con aparatología de uso en estética. Parágrafo. Los establecimientos objeto de la presente reglamentación, deberán ser independientes del área de vivienda o de cualquier otra área que no sea compatible con los servicios a prestar.*

SEGUNDO:

Con respecto a las prácticas de vacunterapia y carboxiterapia que fueron efectuadas con el propósito de servir al mejoramiento del autoestima en personas que no presentaban ningún tipo de patología, sino cierto exceso de adiposidad y que no tuvo ningún evento secundario ni adverso con persona alguna.

Y de conformidad con el Artículo 55 del Decreto 2240 de 1996

ARTÍCULO 55. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.

Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

- a) Reincidir en la comisión de la misma falta*
- b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos o con la complicidad de subalternos o su participación bajo indebida presión.*
- c) Cometer la falta para ocultar otra*
- d) No admitir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.*
- e) Infringir varias obligaciones con la misma conducta*
- f) Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades*

Continuación de la Resolución No.6016 del 18 de octubre de 2018

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede el de Apelación interpuestos contra la Resolución No.0614 del 27 de febrero de 2018, proferida dentro de la investigación administrativa No.201502482, adelantada en contra de la señora JOHANNA ELIZABETH BARRETO RONDÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.904.504-1, propietaria del CENTRO DE ESTÉTICA C.I.B CUERPO, IMAGEN, BELLEZA.

Mi objetivo con estos equipos simplemente fue ayudar a las personas sin ninguna mala intención y en uso de la buena fe, sin hacer daño alguno. A mi establecimiento comercial jamás compareció nadie con ningún problema, ni complicación ni reclamación, por tanto, no entiendo a qué se refiere el usuario ANÓNIMO y el señor ARIEL MORENO, el cual no conozco, ni se quién es ni nunca hemos tenido contacto alguno.

Me gustaría saber cuáles fueron las personas que presuntamente tuvieron eventos adversos por cualquiera de mis prácticas. Ahora bien, considerando la visita que tuve por parte de los funcionarios de la Secretaría de Salud y viendo que estos equipos son catalogados como invasivos procedí a la suspensión inmediata de los mismos como ya lo he manifestado en las comunicaciones anteriores con venta a un proveedor de equipos de estética y en concordancia con lo establecido en el artículo 56 del decreto 2240 de 1996

ARTÍCULO 56. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.

Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción, las siguientes:

- a) *Los buenos antecedentes o conducta anterior*
- b) *La ignorancia invencible*
- c) *El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva*
- d) *Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.*

LEY 711 DE 2001

Artículo 8°. Campo de ejercicio. El (la) cosmetólogo (a) podrá realizar procedimientos de limpieza facial, masajes faciales y corporales, depilación, drenaje linfático manual y en general todos aquellos procedimientos faciales o corporales que no requieran de la formulación de medicamentos, intervención quirúrgica, actos reservados a profesionales de la salud. Y de lo cual me esmero para dar el mejor servicio a mis dieras y en procurar que mi reputación se vea reflejada en la recomendación que hacen de mí, creo que la sanción impuesta por el despacho es desproporcionada de acuerdo a lo que estoy manifestando en este documento.

Respetuosamente pido al despacho reconsiderar la sanción, acatando en primera instancia una amonestación, apelo a su libre criterio judicial para reconsiderarlo ya que no encuentro motivo doloso en persona alguna para que me sea imputada dicha sanción..." (Folios 71 al 76).

ANÁLISIS JURÍDICO DEL DESPACHO

Es perentorio referir que el Artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), prevé que los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo y que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Continuación de la Resolución No.6016 del 18 de octubre de 2018

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede el de Apelación interpuestos contra la Resolución No.0614 del 27 de febrero de 2018, proferida dentro de la investigación administrativa No.201502482, adelantada en contra de la señora JOHANNA ELIZABETH BARRETO RONDÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.904.504-1, propietaria del CENTRO DE ESTÉTICA C.I.B CUERPO, IMAGEN, BELLEZA.

De igual forma, el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares...”.

Por ende, no es desconocido que toda investigación administrativa tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, y determinar si es constitutiva de falta contra las normas que regulan la prestación del servicio de salud; establecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se incurrió, el perjuicio causado a los usuarios y la responsabilidad a que haya lugar en cabeza del prestador.

Previo a dilucidar la cuestión planteada, es menester recordar que la finalidad perseguida con los recursos es la de garantizar que el fallo recurrido, esto es, que la Resolución No.0614 del 27 de febrero de 2018, se ajustó a las reglas del ordenamiento jurídico, tanto en su carácter sustancial como en su esencia de procedimental.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la recurrente y haciendo en esta oportunidad procesal un nuevo análisis de la totalidad del acervo probatorio consignado en el expediente contentivo de la presente investigación, esta instancia considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

CASO CONCRETO:

Dio origen a la presente investigación administrativa, la queja interpuesta por USUARIO ANÓNIMO y por el señor ARIEL MORENO, la cual fue registrada ante el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones (SDQS), bajo los Requerimientos Números 1255992015 de fecha 22/07/2015 y 1464582015 de fecha 24/08/2015.

Continuación de la Resolución No.6016 del 18 de octubre de 2018

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede el de Apelación interpuestos contra la Resolución No.0614 del 27 de febrero de 2018, proferida dentro de la investigación administrativa No.201502482, adelantada en contra de la señora JOHANNA ELIZABETH BARRETO RONDÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.904.504-1, propietaria del CENTRO DE ESTÉTICA C.I.B CUERPO, IMAGEN, BELLEZA.

Con el fin de corroborar los hechos puestos en conocimiento ante esta Autoridad de Vigilancia y Control, el día 15 de septiembre de 2015, la Comisión Técnica adscrita al Despacho realizó visita de queja al CENTRO DE ESTÉTICA CIB CUERPO, IMAGEN, BELLEZA, propiedad de la señora JOHANNA ELIZABETH BARRETO RONDÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.904.504-1, ubicado en la Carrera 82 No.22 D – 45 Piso 3 Oficina 301, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C, diligencia en la cual se evidenció que al interior de dicho establecimiento se ofertaban y se realizaban procedimientos estéticos invasivos y otros de exclusividad médica, lo cual conllevó al equipo verificador a imponer Medida de Seguridad, consistente en la Suspensión Temporal y Preventiva del Servicio de Consulta Externa Intramural Ambulatoria Código 328 “Medicina General de Baja Complejidad, tal y como fue debidamente consignado en el Acta de imposición de medida de seguridad que reposa a Folios 7 al 9 del Cuaderno Administrativo.

En tal sentido, y respecto a las irregularidades consignadas en las actas de visita de queja e imposición de medida de seguridad, se procedió al análisis de las pruebas que militan en la investigación administrativa, por lo cual este Despacho consideró que existía mérito suficiente para la formulación de pliego de cargos en contra de la señora JOHANNA ELIZABETH BARRETO RONDÓN, profiriéndose para el caso que nos ocupa, el Auto No.0964 del 20 de febrero de 2017, por los hallazgos que fueron debidamente consignados en el material de las visitas inspectivas por parte del equipo verificador.

Entrado en materia, es de suma importancia clarificar a la recurrente, frente al argumento por ella exhortado que a su tenor señala: *“No doy por aceptada la decisión tomada por el despacho ya que de acuerdo con mi formación en cosmetología y estética nunca fue mi intención poner en funcionamiento un establecimiento de servicios de salud, precisamente porque no tengo las competencias ni la idoneidad para realizar actividades de competencia médica y tampoco para registrarme como prestadora de servicios de la salud”* (Folio 71), sobre este particular, la formación de “cosmetología y estética” que ostenta la investigada BARRETO RONDÓN, no es la requerida ni mucho menos la idónea para efectuar procedimientos corporales tales como: levantamiento de glúteos, terapia ultrasónica pre y pos operatoria, terapia de relajación y tratamientos faciales; los cuales por preceptos normativos son competencia y de exclusividad médica, al ser éstos catalogados como procedimientos invasivos.

Para el caso que nos atañe, es importante dilucidar a la investigada, que el procedimiento invasivo, es aquel procedimiento realizado por un profesional de la medicina, práctica en la cual el cuerpo es agredido químico y/o mecánicamente o mediante inyecciones intradérmicas y/o subcutáneas, o se introduce un tubo o un dispositivo médico en éste.

Continuación de la Resolución No.6016 del 18 de octubre de 2018

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede el de Apelación interpuestos contra la Resolución No.0614 del 27 de febrero de 2018, proferida dentro de la investigación administrativa No.201502482, adelantada en contra de la señora JOHANNA ELIZABETH BARRETO RONDÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.904.504-1, propietaria del CENTRO DE ESTÉTICA C.I.B CUERPO, IMAGEN, BELLEZA.

Ahora bien, la Ley es clara en regular la carrera de la medicina, puesto que el bien jurídico que se tutela con su ejercicio **es la salud y la vida de las personas**, es por ello que desde la Constitución Política en este precepto normativo se consagra:

*"Artículo 26: "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio, y a renglón seguido dispone que la ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social". **(Se resalta)**.*

La anterior disposición faculta al legislador para exigir títulos de idoneidad y sobre el particular. El Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia C- 050/97, Magistrado Ponente Dr. JORGE ARANGO MEJÍA, sostuvo que:

*"La exigencia a los profesionales de sus respectivos títulos académicos de idoneidad, no es una simple facultad sino una verdadera obligación. ¿Por qué? Porque, dejando de lado la exégesis aislada de la norma, la interpretación sistemática de la Constitución así lo indica. En efecto, si conforme al artículo 2º de la Carta, uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los derechos; y si las autoridades están instituidas **"para proteger a todas las personas en Colombia", no sólo en su vida, sino también en su "honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades", aspectos que exceden el campo de la abogacía y las ciencias de la salud, no se concibe cómo la ausencia de la obligación mínima de acreditar la idoneidad profesional con títulos académicos, contribuya a proteger los derechos de la comunidad, si resulta que los usuarios de los servicios, por no ser expertos, están, en la mayoría de los casos, en absoluta imposibilidad de juzgar sobre la real capacidad de los profesionales que los atienden". (Se resalta)**.*

Ahora bien, sobre el tema de la finalidad de los títulos de idoneidad, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en providencia No.16 de 1991, sostuvo en general, que uno de los propósitos de tales instrumentos es: *"Proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas".*

Así las cosas, está demostrado, que no sólo basta el conocimiento empírico tal y como lo aduce la investigada: *"La acreditación no es una licencia, sino una distinción y un estímulo para el ejercicio cada vez más calificado de la cosmetología"* (Folio 73), sino que es indispensable acreditar el título de idoneidad profesional expedido por una Facultad o Escuela Universitaria reconocida por el Estado y que funcione legalmente en el país.

Por ende, es preciso recordar que la salud es un bien de interés público, por lo tanto, las normas que lo regulan tienen el carácter de normas de orden público, lo que implica que el prestador de servicios de salud obligaciones permanentes que deben ser cumplidas sin

Continuación de la Resolución No.6016 del 18 de octubre de 2018

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede el de Apelación interpuestos contra la Resolución No.0614 del 27 de febrero de 2018, proferida dentro de la investigación administrativa No.201502482, adelantada en contra de la señora JOHANNA ELIZABETH BARRETO RONDÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.904.504-1, propietaria del CENTRO DE ESTÉTICA C.I.B CUERPO, IMAGEN, BELLEZA.

solución de continuidad y se inspiran en la imperativa obligación de garantizar, a las personas que concurren en demanda de atención al servicio público de salud, las mínimas condiciones que de acuerdo con los estándares de la ciencia y de la técnica, deben observarse para garantizar a los usuarios el disfrute de ese derecho fundamental.

De tal forma, que uno de los requisitos que considera fundamental el legislador en la prestación del servicio público de salud es el de la idoneidad profesional, dado el riesgo que acarrea a la comunidad por quienes ejercen actividades propias de las disciplinas médicas sin poseer los conocimientos propios de estas ciencias.

Conforme a lo anterior, para esta instancia es claro sin lugar a equívocos, que la señora JOHANNA ELIZABETH BARRETO RONDÓN, en su calidad de propietaria del establecimiento CENTRO DE ESTÉTICA C.I.B CUERPO, IMAGEN, BELLEZA, puso en peligro la salud de los usuarios, siendo éste un derecho fundamental y como tal un bien jurídico de interés estatal, por lo tanto, las normas que lo regulan tienen carácter de orden público, lo que implica una irresponsabilidad en su actuar, toda vez, que como bien se precisó en reglones anteriores, la Comisión Técnica adscrita al Despacho realizó visita el día 15/09/2015 al establecimiento CENTRO DE ESTÉTICA CIB CUERPO, IMAGEN, BELLEZA, propiedad de la señora JOHANNA ELIZABETH BARRETO RONDÓN, ubicado en la Carrera 82 No.22 D – 45 Piso 3 Oficina 301, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, diligencia en la cual se evidenció que al interior del mismo se ofertaban y además se realizaban procedimientos estéticos invasivos y otros de exclusividad médica tales como: carboxiterapia y vacunterapia catalogados como invasivos por parte de la investigada, lo que conllevó al equipo verificador a imponerle Medida de Seguridad, consistente en la Suspensión Temporal y Preventiva del Servicio de Consulta Externa Intramural Ambulatoria Código 328 "Medicina General de Baja Complejidad.

En ese orden de ideas, que la recurrente, discrepe de la decisión de fondo proferida de la siguiente forma: *"No doy por aceptada la decisión tomada por el despacho..."* (Folio 71), es respetable, y no tiene ninguna trascendencia para esta instancia, toda vez que dicha imputación y su consecuente sanción goza del apego de las normas procedimentales que garantizan el debido proceso, razón por la cual, el alegato expuesto es abiertamente inocuo, y en tal sentido se despachará desfavorablemente su oposición.

Prolongando nuestro análisis y en relación al segundo argumento expuesto por la investigada que a su juicio señaló: *"Me gustaría saber cuáles fueron las personas que presuntamente tuvieron eventos adversos por cualquiera de mis prácticas. Ahora bien, considerando la visita que tuve por parte de los funcionarios de la Secretaría de Salud y viendo que estos equipos son catalogados como invasivos procedí a la suspensión inmediata de los mismos como ya lo he manifestado en las comunicaciones anteriores con venta a*

Continuación de la Resolución No.6016 del 18 de octubre de 2018

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede el de Apelación interpuestos contra la Resolución No.0614 del 27 de febrero de 2018, proferida dentro de la investigación administrativa No.201502482, adelantada en contra de la señora JOHANNA ELIZABETH BARRETO RONDÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.904.504-1, propietaria del CENTRO DE ESTÉTICA C.I.B CUERPO, IMAGEN, BELLEZA.

un proveedor de equipos de estética y en concordancia con lo establecido en el artículo 56 del decreto 2240 de 1996" (Folio 44), en relación a lo manifestado, es un hecho cierto para este Despacho que la señora BARRETO RONDÓN, luego de la visita inspectiva (15/09/2015) procedió a vender lo equipos de carboxiterapia y vacunterapia, situación que conllevó a la Comisión Técnica de esta Secretaría al levantamiento de que fue medida impuesta (20/11/2015), tal y como se corrobora en el acta de levantamiento de sellos y/o medida obrante a Folios 17 al 19 del Cuaderno Administrativo, acción que fue tenida en cuenta y que sirvió como atenuante al momento de la fijación de la sanción (Folio 64).

Finalmente, es crucial y necesario precisar a la recurrente, que pese a que la misma cursó y aprobó estudios en el programa de Técnico Cosmetología y Estética (ISES), dicha formación no la faculta como tal para realizar procedimientos que son única y exclusivamente competencia médica (procedimiento invasivo), lo cuales solía realizar al interior de su establecimiento denominado CENTRO DE ESTÉTICA C.I.B CUERPO, IMAGEN, BELLEZA, razón por la cual, se despacha desfavorablemente todos y cada uno de sus planteamientos.

De otra parte, se hace necesario señalar que sobre el tema de la prueba ha dicho el CONSEJO DE ESTADO - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Colegiado que afirma:

"El Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil dispone que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, es decir, que las pruebas constituyen la base esencial en toda sentencia, pues son las que deben demostrar los hechos alegados en la demanda, son las que deben decir al fallador si el accionante tiene razón en las proposiciones que ha consignado o formulado en el libelo inicial, y que, como lo tiene dicho la jurisprudencia, no solo del Consejo de Estado sino también de la Corte Suprema de Justicia, tienen por finalidad depararle al juez la convicción de la verdad y permitirle verificar la realidad de lo afirmado por el demandante en el libelo demandador, o por las demás partes intervinientes en el proceso en sus respectivos memoriales. En otras palabras, y como también lo dice la jurisprudencia de nuestros más altos Tribunales, se debe demostrar en el juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho invocado, en tal forma que, si el interesado en aducir la prueba no lo hace", "o la da imperfectamente, o se descuida o se equivoca en su papel de probar, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones".¹

En virtud de lo expuesto, tanto el Ente investigador como el propio investigado, están en la obligación de probar, y como se ha recalcado reiterativamente, este Ente de Vigilancia y Control, se ha basado en las pruebas obrantes en el plenario, lo cual permitió proferir el pliego de cargos, y en igual sentido y proporción, se dio la oportunidad a la investigada de aportar pruebas que desvirtuaran el cargo endilgado, y presentar los recursos procedentes.

¹ CONSEJO DE ESTADO. - Sala de lo Contencioso Administrativo. - Sección Tercera. - Bogotá, D. E., septiembre cuatro (4) de mil novecientos ochenta y cuatro (1984). Consejero ponente: Doctor Carlos Betancur Jaramillo. Referencia: Expediente No. 4233. - Apelaci

Continuación de la Resolución No.6016 del 18 de octubre de 2018

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede el de Apelación interpuestos contra la Resolución No.0614 del 27 de febrero de 2018, proferida dentro de la investigación administrativa No.201502482, adelantada en contra de la señora JOHANNA ELIZABETH BARRETO RONDÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.904.504-1, propietaria del CENTRO DE ESTÉTICA C.I.B CUERPO, IMAGEN, BELLEZA.

Por último, es loable recordar a señora BARRETO RONDÓN, que el servicio de salud es un servicio público y, quienes están autorizados por la ley para prestarlo, deben hacerlo de manera óptima, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley; **cuando dicho servicio no alcanza el fin o propósito perseguido, se presume su deficiente funcionamiento**, por lo tanto, el derecho a la salud debe ser respetado por las entidades responsables de asegurar y prestar servicios de salud, en tal sentido, no es posible sancionarle con una simple AMONESTACIÓN, tal y como lo añora vehementemente la propia recurrente (Folio 76).

Por lo brevemente expuesto, se concluye que una vez analizados en su totalidad los argumentos expuestos por la recurrente, así como los documentos que reposan en el plenario, esta instancia considera que los mismos no son suficientes para Revocar o Modificar la resolución impugnada.

En tal sentido, para esta instancia no existe prueba ni razón jurídica que apunte a modificar la decisión recurrida, en consecuencia, se confirma el fallo impugnado en todas y cada una de sus partes, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, y no menos importante, por ser procedente, esta instancia concederá el recurso de Apelación a la señora JOHANNA ELIZABETH BARRETO RONDÓN, propietaria del establecimiento CENTRO DE ESTÉTICA C.I.B CUERPO, IMAGEN, BELLEZA, en su calidad de investigada, ante el Despacho del señor Secretario Distrital de Salud, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No.0614 del 27 de febrero de 2018, proferida dentro de la investigación administrativa No.201502482, la cual se adelanta en contra de la señora JOHANNA ELIZABETH BARRETO RONDÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.904.504-1, propietaria del establecimiento denominado CENTRO DE ESTÉTICA C.I.B CUERPO, IMAGEN, BELLEZA, confirmándola en todas y cada una de sus partes; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.



Continuación de la Resolución No.6016 del 18 de octubre de 2018

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se concede el de Apelación interpuestos contra la Resolución No.0614 del 27 de febrero de 2018, proferida dentro de la investigación administrativa No.201502482, adelantada en contra de la señora JOHANNA ELIZABETH BARRETO RONDÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.904.504-1, propietaria del CENTRO DE ESTÉTICA C.I.B CUERPO, IMAGEN, BELLEZA.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación a la señora JOHANNA ELIZABETH BARRETO RONDÓN, propietaria del establecimiento denominado CENTRO DE ESTÉTICA C.I.B CUERPO, IMAGEN, BELLEZA, en su condición de investigada ante el Despacho del señor Secretario de Salud de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora JOHANNA ELIZABETH BARRETO RONDÓN, en calidad de propietaria del establecimiento denominado CENTRO DE ESTÉTICA C.I.B CUERPO, IMAGEN, BELLEZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA J. FONSECA J.

MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ

Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: H.A.Ramos
Revisó: Dra. Ángela M. Riveros